



TRIBUNAL DE CUENTAS

**Tribunal calificador de las pruebas
selectivas para el ingreso en el Cuerpo
Superior de Letrados del Tribunal de
Cuentas**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas

(BOE nº 302 de 19 de diciembre de 2023)

PRIMERA PARTE

En el Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia Nº 65/2021, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance Nº 66/2019, del Ramo de Sector público local (Ayuntamiento de Piedralaves), ámbito territorial de la provincia de Ávila.

Vistos por mí, Carmen Senillosa Aguilar, Consejera del Tribunal de Cuentas los presentes autos seguidos ante este DEPARTAMENTO X por el PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE Nº A66/2019, del Ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Piedralaves), ámbito territorial de la provincia de Ávila, en el que el Ayuntamiento de Piedralaves, representado por el Letrado D. Javier Rodríguez Estepona y el Procurador D. Fernando Carrasco Sur, y el Ministerio Fiscal, han ejercitado demanda de responsabilidad contable contra D. Felipe Sevilla Mate, representado por el Letrado D. Pedro López Quesada y el Procurador D. Federico Fernández Pascual, y D. Diego Fernández Campos, representado por la Letrada D^a. Leticia Castro Muñoz y el Procurador D. Ángel Benítez de Mendoza.

En nombre del Rey

He pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por turno de reparto ha correspondido a este Departamento X de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas el presente procedimiento de reintegro por alcance N° 66/2019, dimanante de las actuaciones previas N° 149/18.

SEGUNDO.- Mediante providencia de 28 de marzo de 2019, se acordó el anuncio mediante edictos de los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y se emplazó al Ministerio Fiscal, al representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves y a D. Felipe Sevilla Mate y D. Diego Fernández Campos a fin de que comparecieran en autos y, mediante diligencia de ordenación de 19 de junio de 2019, se acordó tener por personados a los anteriormente citados y dar traslado de las actuaciones al representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera, en su caso, la correspondiente demanda.

TERCERO.- Con fecha 23 de julio de 2019 el representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves interpuso demanda de procedimiento de reintegro por alcance contra D. Felipe Sevilla Mate y D. Diego Fernández Campos solicitando que fueran condenados por los perjuicios causados por importe de 311.862,88 € a los fondos públicos de cuyo reintegro debía responder D. Felipe Sevilla Mate por 311.862,88 €, debiendo responder de 145.625,94 € de los integrados en la suma anterior, también de forma solidaria, D. Diego Fernández Campos. En ambos casos, más los intereses legales y los que correspondan hasta la completa ejecución de la sentencia y las costas.

CUARTO. - Mediante decreto de 24 de julio de 2019, se acordó admitir a trámite y unir a los autos la demanda presentada por el representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves y dar traslado de la demanda admitida al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulara demanda, se adhiriera total o parcialmente a la demanda

que se le remitió o manifestara que no formulaba pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

QUINTO. - El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 18 de septiembre de 2019, formuló demanda de procedimiento de reintegro por alcance contra D. Felipe Sevilla Mate y D. Diego Fernández Campos como responsables directos, solicitando que fueran condenados al importe del alcance cifrado en 145.625,94 € más intereses legales y costas procesales.

SEXTO. - Por decreto de 20 de septiembre de 2019 se acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Ministerio Fiscal, dando traslado de las demandas presentadas a las partes para que las contestasen en el plazo legalmente establecido, así como oír a las partes a efectos de la determinación de la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO. - Previa audiencia de las partes, se dictó auto, con fecha 6 de noviembre de 2019, en el que se declaró como cuantía del procedimiento la cifra de 311.862,88 €, acordándose que se siguiera el procedimiento por los trámites previstos en la LEC de 7 de enero de 2000 para el juicio declarativo ordinario.

OCTAVO. - La representación legal de D. Felipe Sevilla Mate presentó escrito de contestación a las demandas solicitando que se dictase sentencia por la que se desestimase las demandas, con imposición de costas a las partes demandantes. En el escrito de contestación a la demanda alega la prejudicialidad penal y la prescripción de parte de las responsabilidades solicitadas.

NOVENO. - La representación legal de D. Diego Fernández Campos presentó escrito de contestación a las demandas, solicitando que se dictase sentencia por la que se desestimase las demandas con imposición de costas a las partes demandantes. En el escrito de contestación a la demanda alega la prejudicialidad penal, solicitando que se procediera a la suspensión del procedimiento hasta que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Piedralaves contra el auto de sobreseimiento del Sr. Fernández en relación a las Diligencias Previas 321/2018 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro. Además, alega la falta de legitimación pasiva, puesto que el Sr. Fernández no tenía ninguna competencia en la gestión sobre caudales y bienes públicos y la prescripción de parte de las responsabilidades reclamadas.

DÉCIMO. - Una vez contestadas las demandas por diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2019 se citó a las partes intervinientes a la celebración de la audiencia previa, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el día 19 de febrero de 2020 a las 10,00 horas.

En dicha audiencia se acordó oír a las partes sobre la prejudicialidad alegada por los demandados; la Letrada del Ayuntamiento de Piedralaves se opuso a la misma y el Ministerio Fiscal se pronunció en el mismo sentido. Por su parte, las representaciones legales de la parte demandada se mostraron a favor de la estimación de la prejudicialidad penal. Además, la Letrada de D. Diego Fernández Campos alegó la excepción de la cosa juzgada al haberse dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ávila auto de fecha 3 de diciembre de 2019 por el que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de marzo de 2019 dictado por el el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro que acordaba el sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas 321/18 respecto de D. Diego Fernández Campos. Oídas las partes en relación a la cosa juzgada, la representación legal del Ayuntamiento de Piedralaves y el Ministerio Fiscal se opusieron a la apreciación de la misma y la representación de D. Felipe Sevilla Mate se mostró favorable a su estimación. La Consejera actuante manifestó que resolvería la prejudicialidad y la cosa juzgada por auto.

En relación al resto de las cuestiones planteadas por los demandados en las contestaciones a las demandas presentadas, esta Consejera señaló que las mismas serían resueltas en la sentencia que ponga fin al presente procedimiento de reintegro por alcance. Asimismo, se acordó admitir la prueba documental obrante en autos, el interrogatorio de la parte demandante y demandada y, en relación a la documental y la testifical, se admitió la que consta reseñada en la grabación de la citada Audiencia Previa. Se ordenó la práctica de la prueba admitida, señalando la fecha del 28 de abril de 2021.

UNDÉCIMO. - Por auto de 26 de febrero de 2020, se acordó desestimar la excepción de prejudicialidad penal alegada en los escritos de contestación a la demanda por las representaciones legales de D. Felipe Sevilla Mate y de D. Diego Fernández Campos y la excepción de la cosa juzgada planteada por la Letrada de D. Diego Fernández Campos en la audiencia previa celebrada el 19 de febrero de 2020.

DUODÉCIMO. - Con fecha 28 de abril de 2021 se celebró el juicio correspondiente al presente procedimiento de reintegro, en el que se practicó la prueba del interrogatorio de parte demandante y demandada y la testifical.

En el desarrollo de la misma se puso de manifiesto que recientemente se había iniciado por parte del Ayuntamiento de Piedralaves un expediente de reclamación de cantidad dirigido contra el escultor D. Eduardo Pereira González por resolución del contrato con él firmado. Al tratarse de un hecho nuevo y al haberse solicitado por la parte demandante que se requiriese al Ayuntamiento para que remitiese copia a este Tribunal, se acordó tal actuación por auto de 29 de abril de 2021 como diligencia final.

DECIMOTERCERO. - Una vez remitida la documentación solicitada, por diligencia de ordenación de 27 de mayo de 2021 se acordó dar traslado de la misma a las partes para que presentasen alegaciones en el plazo de cinco días de conformidad con el artículo 436.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DECIMOCUARTO. - La representación legal de D. Diego Fernández Campos, mediante escrito de 4 de junio de 2021, solicitó que se dictase sentencia absolutoria por carencia del objeto al no probarse por la Administración la existencia de un perjuicio jurídico.

La representación legal de D. Felipe Sevilla Mate mediante escrito de 7 de junio de 2021, solicitó que se dictase sentencia absolutoria por haber quedado vacío de contenido, con imposición de costas al Ayuntamiento por temeridad y mala fe, al reclamar por vía contable a dos personas distintas, por dos procedimientos diferentes y por dos títulos jurídicos distintos, la misma cantidad de dinero por un mismo hecho, lo que tendría como consecuencia un enriquecimiento injusto para el Ayuntamiento.

El representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves, mediante escrito de 8 de junio de 2021, solicitó que se estimase la demanda en su día presentada puesto que, aunque el Ayuntamiento ha instruido un expediente de resolución contractual, el mismo no ha culminado porque está pendiente de la emisión del dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma de Castilla León.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en respuesta a la diligencia de ordenación de 27 de mayo de 2021 anteriormente mencionada, presentó escrito en fecha 21 de junio de 2021 en el que señaló que el acuerdo de resolución del contrato formalizado entre el Ayuntamiento y D. Eduardo Pereira relativo al suministro de la escultura de Santa

Teresa de Jesús no afecta a las conclusiones efectuadas en el juicio oral, si bien en el caso de que se produjera algún reintegro a favor del Ayuntamiento, deberá ser tenido en cuenta en la ejecución en el presente procedimiento al objeto de evitar posibles dobles ejecuciones.

II.- HECHOS PROBADOS

Los hechos que se declaran probados lo son en virtud de las pruebas documentales obrantes en las actuaciones previas y en las diligencias preliminares, así como las aportadas por las partes, el interrogatorio de parte demandante y demandada y la testifical practicada en presencia judicial.

PRIMERO.- Los hechos objeto del presente procedimiento fueron detectados en el "Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Piedralaves, Empresas y Entidades dependientes, Ejercicios 2007 y 2008", elaborado por la Consejo de Cuentas de Castilla y León, en el que se señala que en el capítulo VI del presupuesto de gastos del Ayuntamiento se contabilizó como inversión una cuantía de 354.225 €, de los que 166.237 € se registraron en 2007 y 187.988 euros en 2014, correspondientes al contrato para la ejecución de un la escultura de Santa Teresa de Jesús suscrito por el Ayuntamiento de Piedralaves con el escultor D. Eduardo Pereira González, en el que se fijaba como precio del contrato 310.723 € (sin IVA) que serían abonados el 50 por ciento una vez aprobado el proyecto de ejecución y el 50 por ciento restante, tras la recepción definitiva de la obra, previa emisión de los oportunos informes técnicos y aprobación de la factura correspondiente por el órgano de contratación.

La "Fiscalización de las Cuentas del Ayuntamiento de Piedralaves y entidades dependientes. Ejercicios 2007 y 2008" se incluyó en el Programa de fiscalizaciones para 2016, a iniciativa de Las Cortes de Castilla y León y por acuerdo aprobado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en su reunión de 29 de diciembre de 2015. El informe de dicha fiscalización fue finalizado el 27 de abril de 2017.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de octubre de 2006, el escultor, D. Eduardo Pereira González López, presentó el presupuesto para la realización de la escultura de Santa Teresa de Jesús, para el Ayuntamiento de Piedralaves. Dicho presupuesto reflejaba las

características técnicas, los materiales con los que se realizaría la obra y el coste total de la misma, cuyo importe calculaba el escultor en 310.723,26 €.

TERCERO. - D. Felipe Sevilla Mate, Alcalde del Ayuntamiento de Piedralaves, propuso a la Junta de Gobierno Local, en fecha 30 de noviembre de 2006, la aprobación de un gasto de 332.473,88 €, del pliego de condiciones, así como de la convocatoria de licitación e invitación a D. Eduardo Pereira González para que presentara su oferta en el plazo de quince días naturales. En un primer momento, se declaró desierto el concurso y se convocó una nueva licitación con el mismo presupuesto e invitación exclusiva al Sr. Pereira, extremos estos que se aprobaron por la Junta de Gobierno Local a propuesta del Alcalde D. Felipe Sevilla Mate en sesión de 22 de febrero de 2007.

CUARTO. - El Pliego de condiciones señalaba que constituía el objeto del contrato la adquisición de la escultura de Santa Teresa de Jesús mediante contrato administrativo especial de suministro y por procedimiento negociado sin publicidad, al no ser posible la concurrencia de ofertas por la propia naturaleza del contrato y la especificidad del mismo. En la cláusula 6ª del pliego se establecía que el contratista estaba obligado a entregar los bienes objeto del suministro en el plazo máximo de 30 meses a contar desde la firma del contrato.

Se preveía la siguiente forma de pago y plazo de ejecución:

1. El pago del 50% correspondiente al proyecto de ejecución, que debería contener como mínimo los bocetos descriptivos en papel y la memoria descriptiva de los trabajos a realizar en el desarrollo de la obra. Esta cantidad se abonaría una vez aprobados el proyecto y la factura correspondiente.
2. El abono del 50% restante se realizaría una vez recepcionada la obra.

El 6 de marzo de 2007, el Sr. Pereira registró en el Ayuntamiento la oferta para optar a la adjudicación del contrato, manteniendo la propuesta inicialmente realizada en la cantidad de 310.723,26 €.

La Junta de Gobierno Local aprobó la adjudicación del contrato el 8 de marzo de 2007 y la autorización y disposición del gasto por el alcalde. El contrato se

formalizó el 15 de marzo de 2007.

QUINTO. - La factura de fecha 7 de agosto de 2007, correspondiente al primer pago, por importe de 155.361,63 € más 10.875,31 € de IVA, sumando 166.236,94 €, correspondiente al 50% del importe total de la obra que fue aprobada en Junta de Gobierno Local de 22 de agosto de 2007, se abonó mediante transferencia bancaria el 24 de agosto de dicho ejercicio. Constan en el procedimiento las órdenes de pago firmadas por el alcalde, D. Felipe Sevilla Mate y la interventora municipal, D^a Teresa Roche Conde.

Para la realización del segundo pago de la obra, el escultor presentó en el Ayuntamiento la factura N° N001/14, de fecha 20 de enero de 2014 y 155.361,63 € de importe, que fue aprobada por el alcalde mediante decreto, avocando para sí, por razones de urgencia, la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local.

Con fecha 22 de enero de 2014, se formalizó de conformidad, tras haber procedido al reconocimiento sin apreciar defecto alguno, el acta de recepción de la obra, en la que constan las firmas de D. Felipe Sevilla Mate, D. Eduardo Pereira González y D. Diego Fernández Campos, oficial 1^a en el Ayuntamiento de Piedralaves.

La cantidad correspondiente al segundo pago del contrato se fraccionó en tres pagos parciales, que fueron objeto de reparo e informados desfavorablemente por la intervención y la tesorería municipales, y que se hicieron efectivos tras dictar el alcalde el Decreto N° 157/2014. El primer pago, de 7 de febrero de 2014, se realizó el 11 de febrero posterior; el segundo pago, 14 de abril de 2014, se realizó el 16 de abril siguiente y el tercer pago, de 17 de diciembre de 2014, se realizó ese mismo día. Los importes de los tres pagos fueron de 72.625,94 €, 33.000 € y 40.000 €, respectivamente, cuya suma total asciende a la cantidad de 145.625,94 €. Por tanto, la suma total abonada al escultor asciende a 311.862,88 €.

SEXTO. - D. Felipe Sevilla Mate firmó un escrito el 20 de enero de 2015 manifestando que, aunque en el acta de recepción de la escultura no se había apreciado defecto alguno, posteriormente se habían observado desperfectos en la policromía y en la madera de la escultura, por lo que solicitó la devolución de la obra al escultor para su corrección y su posterior entrega al Ayuntamiento, una vez que estuviera en perfectas condiciones. Consta copia del escrito que a modo de "recibí" firmó D. Eduardo Pereira el 12 de febrero de 2015, según el cual, constatada la existencia de

defectos en la escultura, procedió a retirarla de las dependencias municipales a fin de estudiar las razones de las anomalías y corregirlas en su totalidad para su posterior entrega y recepción definitiva en el Ayuntamiento.

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Piedralaves se creó una Comisión Municipal de Investigación sobre determinados asuntos entre los que se encuentran los hechos objeto del presente procedimiento. En el seno de esta Comisión prestó declaración el 20 de junio de 2017 el escultor D. Eduardo Pereira. En el desarrollo de la misma reconoció que fue suya la idea de no entregar la escultura, puesto que había que perfeccionarla y, debido al volumen y peso de la misma, era muy complicado transportarla a Piedralaves para luego traerla de vuelta al estudio. Sin embargo, en declaraciones prestadas en vía penal por D. Felipe y D. Diego, en fecha 25 de julio de 2018, manifestaron que se produjo una entrega en el almacén del Ayuntamiento, pero que en ese mismo momento llamó el escultor al conductor de la camioneta para que se llevara las esculturas puesto que no estaba conforme con el resultado y quería entregarlas a su completa satisfacción.

SÉPTIMO. - D. Eduardo Pereira González presentó una instancia normalizada del Ayuntamiento, con número de registro de entrada 001148 de fecha de 29 de enero de 2016, en la que manifestaba que, "... la obra se encuentra 70% aunque queda lo más delicado y de más tiempo. Creo que la obra se podrá entregar en el periodo aproximadamente de 3 años".

Así mismo, el 29 de febrero de 2016 el Concejal de Hacienda y tres empleados más realizaron una visita al taller del Sr. Pereira en la que observaron una maqueta realizada en plastilina de la obra y una obra grande realizada en madera a la que le faltaba realizar las figuras complementarias, realizar el estuco y luego la policromía.

A solicitud del Consejo de Cuentas de Castilla y León, la Secretaria del Ayuntamiento hizo constar el 24 de junio de 2016 que en el inventario General de los Bienes y Derechos de la Corporación no figuraba reflejado la escultura de Santa Teresa de Jesús.

OCTAVO. - En sesión celebrada el 29 de junio de 2017, el Pleno del Ayuntamiento de Piedralaves acordó el inicio de acciones judiciales. En ejecución de dicho acuerdo se presentó denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro en fecha 3 de mayo de 2018, sin que conste acreditado en autos el conocimiento de la

existencia de estas diligencias por los demandados, ni siquiera de manera indiciaria, hasta que se les citó en fecha 11 de mayo de 2018 a prestar declaración en el citado juzgado. Figura en las actuaciones que D. Diego tuvo conocimiento en fecha 30 de mayo. D. Felipe Sevilla no consta que tuviera conocimiento hasta la fecha de la declaración prestada el 25 de julio de 2018 en las actuaciones penales seguidas ante el Juzgado Nº 6 de Piedralaves.

Dicha denuncia dio lugar a las Diligencias Previas 321/2018, tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro, que concluyeron por auto de 27 de marzo de 2019 por el que se acordó la continuación de dichas diligencias a procedimiento abreviado por si los hechos imputados a D. Felipe Sevilla González y a D. Eduardo Pereira González fueran constitutivos de sendos delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos. Dicha resolución fue recurrida en reforma, siendo desestimada la impugnación por auto de 5 de septiembre de 2019 y posteriormente fue recurrida en apelación, recurso que fue resuelto por auto de 3 de diciembre de 2019 el cual declaraba la nulidad del auto de 5 de septiembre anterior, debiendo dictarse nuevo auto. En cumplimiento de lo anterior, se dictó auto de 4 de febrero de 2020 en el que se volvió a desestimar el recurso de reforma, por lo que se interpuso nuevo recurso de apelación que fue resuelto por auto nº 628/2020 dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ávila, de 20 de octubre de 2020, el cual acordó revocar el auto dictado con fecha 27 de marzo de 2019, por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Arenas de San Pedro, que se dejó sin efecto, al igual que los de fecha 5 de septiembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, y, en su lugar, se decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones.

En el citado auto Nº 628/2020 dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ávila, de 20 de octubre de 2020, se contienen las siguientes disposiciones:

1. Se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento por el que pretende que se dicte nuevo auto por el que se declare hecho punible la intervención de D. Diego Fernández para lograr que los servicios municipales económicos autorizaran el pago de la factura señalada en su escrito, porque la Audiencia, por auto de 3 de diciembre de 2019, confirmó el auto de sobreseimiento provisional dictado por la instructora ante la ausencia de indicios incriminatorios contra D. Diego.

2. Respecto al recurso interpuesto por D. Eduardo Pereira, se estima el mismo decretando el sobreseimiento provisional, puesto que del relato de los hechos que se efectúa en el auto recurrido no se deduce suficientemente la existencia de una conducta penalmente típica que pueda imputarse al Sr. Pereira integrante de los delitos de prevaricación y malversación, sino una serie de avatares sufridos en la contratación y ejecución de la escultura de Santa Teresa de Jesús, “pero sin que se haya acreditado, más allá de la posible existencia de irregularidades en la ejecución de la obra, una connivencia entre los investigados (Sr. Pereira y el Sr. Sevilla) para que D. Eduardo Pereira obtuviera el pago de la obra sin haberla entregado al Ayuntamiento”.

3. En relación al recurso interpuesto por D. Felipe Sevilla, se estima el mismo señalando que la contratación del escultor por un procedimiento negociado sin publicidad y por razones de especificidad responde a un procedimiento legalmente establecido en el art. 182. c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Respecto de las otras conductas “serían las relativas a que a pesar de que el escultor sobrepasó el plazo de entrega previsto de 30 meses, no se aplicó penalidad alguna ni se acordó la resolución del contrato, o que el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Piedralaves manifestó la existencia de irregularidades en relación con dicha escultura, no se estiman suficientemente demostrativas de una conducta prevaricadora por parte del investigado o que pueda constituir un delito de malversación de caudales público, por una desviación de dinero público a fines distintos para el que fue destinado, pudiendo reclamarse un incumplimiento contractual por la demora en la ejecución del contrato en la jurisdicción competente, sin que haya podido acreditarse de forma suficiente la existencia de una conducta delictiva por parte de los investigados, de connivencia entre ambos, para lograr el pago de la escultura concertada simulando la entrega de la obra, como se sostiene por la acusación ejercitada por el Ayuntamiento de Piedralaves”.

NOVENO. - Como resultado de la prueba practicada en el acto del juicio celebrado el 28 de abril de 2021 podemos señalar los siguientes hechos:

1. D. Felipe Sevilla Mate, transcurridos los 30 meses de plazo de ejecución estipulado, instó al escultor a que entregase la obra lo antes posible.
2. Los pagos realizados al escultor se hicieron para retribuir que la obra se estaba realizando.
3. D. Diego Fernández Campos firmó el acta de recepción a petición del Alcalde y confirmó la retirada de la obra tras el momento de su recepción. El citado demandado no volvió a participar en nada relacionado con la obra, no era su función habitual la firma de actas de recepción y tampoco era el encargado del almacén, puesto que su profesión era fontanero del Ayuntamiento.
4. D. Juan Santander Rodríguez, Concejal de Hacienda, visitó el taller del escultor con otros empleados del Ayuntamiento el 29 de enero de 2016 y pudieron ver que la escultura estaba en los primeros estadios de desarrollo, no en fase de restauración o reparación.
5. D. Eduardo Pereira manifestó que la escultura nunca se entregó al Ayuntamiento al no estar terminadas las figuras accesorias a la escultura de Santa Teresa.
6. Que el Ayuntamiento en febrero de 2021 había iniciado un procedimiento para la resolución del contrato, por lo que esta Consejera acordó que se solicitaría la remisión del mismo como diligencia final.

DÉCIMO. - Como consecuencia de los hechos anteriores, la Junta de Gobierno Local acordó el día 3 de febrero de 2021 en sesión ordinaria iniciar el procedimiento para la resolución de contrato de suministro de la escultura de Santa Teresa de Jesús (expediente 12066/2020), con base en el incumplimiento flagrante del plazo de entrega de la escultura, vulnerando de esta manera la cláusula cuarta del contrato.

En fecha 12 de abril de 2021, la representación legal de D. Eduardo Pereira González presentó escrito de alegaciones con documentación adjunta que muestra el trabajo realizado, justificando el incumplimiento del plazo en el hecho de que la determinación del periodo de ejecución y el presupuesto no eran adecuados, solicitando que se dejase sin efecto la reclamación de la cantidad de 311.862,88 €.

El día 14 de abril de 2021 el Alcalde elevó a la Junta de Gobierno Local para su aprobación el acuerdo que contenía las siguientes disposiciones:

Primero. - Desestimar las alegaciones formuladas por el letrado de D. Eduardo Pereira González, presentadas mediante escrito con fecha 12 de abril de 2021 y Nº registro de entrada 3400/2021, dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por las razones señaladas en la parte expositiva. **Segundo.** - Acordar la resolución del contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Piedralaves y D. Eduardo Pereira González, con fecha 15 de marzo de abril de 2007, que tiene por objeto el suministro de la escultura de Santa Teresa de Jesús. La causa de resolución imputable al adjudicatario es el incumplimiento flagrante del plazo de entrega de la escultura, vulnerándose la cláusula cuarta del contrato formalizado por las partes. Por lo tanto, el contratista debería devolver el importe de los pagos realizados, ascendente a 311.862,88 euros. Asimismo, el contratista deberá indemnizar al Ayuntamiento con los intereses legales desde la fecha de los pagos. **Tercero.** - No obstante, al formularse oposición por parte de D. Eduardo Pereira González a la resolución contractual, con carácter previo, deberá solicitarse la emisión de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Castilla León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del RGLCAP. **Cuarto.** - Acordar la suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento de resolución contractual por el tiempo que medie entre la petición del dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Castilla León, que deberá comunicarse al interesado, y la recepción del dictamen, que igualmente deberá ser comunicada al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

El día 10 de mayo de 2021 el Alcalde del Ayuntamiento de Piedralaves remitió solicitud al Consejero de vivienda y administración local de la Comunidad de Castilla León para que la Comisión Jurídica Asesora de la citada Comunidad emitiera el dictamen preceptivo a la resolución del contrato al haberse formulado oposición por parte del contratista.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable de aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, de acuerdo con el artículo 2, apartado b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1982, siendo competente para dictar la presente resolución la Consejera de Cuentas que la suscribe, en virtud de la diligencia de reparto de 28 de marzo de 2019,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 61 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO. - La pretensión de responsabilidad contable planteada por el representante legal del Ayuntamiento de Piedralaves se concreta en que sea declarada la existencia de un perjuicio en los fondos públicos por importe de 311.862,88 €, de cuyo reintegro debe responder D. Felipe Sevilla Mate por 311.862,88 €, de los cuales 145.625,94 € deben reclamarse también de forma solidaria a D. Diego Fernández Campos. En ambos casos, se solicita que se condene a ambos al pago de los intereses legales y a las costas.

Fundamenta sus pretensiones esta parte demandante en que considera que se pagó por el Ayuntamiento la escultura de Santa Teresa de Jesús que no fue entregado al mismo, que dicha obra se contrató de manera irregular y que se abonó incumpliendo los reparos de la Intervención Municipal y vulnerando la normativa presupuestaria aplicable.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal presentó demanda de procedimiento de reintegro por alcance contra D. Felipe Sevilla Mate, Alcalde del Ayuntamiento, y contra D. Diego Fernández Campos, Oficial 1º en la fecha de los hechos, solicitando que se les declare responsables contables directos y que se cifren en 145.625,94 € los perjuicios causados a los fondos públicos más intereses y costas.

El Ministerio Fiscal fundamenta su pretensión en que considera que el acto de recepción de la obra fue irregular sin que pueda estimarse acreditado que la misma se entregara al Ayuntamiento pese a que este la ha pagado al escultor.

En el acto del juicio, el Ministerio Fiscal señaló que había quedado probado que D. Diego Fernández Campos no había actuado con negligencia grave lo cual debía tenerse en cuenta a efectos de la posible declaración de responsabilidad.

CUARTO. - La representación legal de D. Felipe Sevilla Mate solicitó la desestimación de las demandas y la condena en costas a las partes demandantes. En el escrito de contestación a la demanda alegó la prejudicialidad penal y la prescripción de parte de las responsabilidades solicitadas.

En relación a la prejudicialidad señaló el letrado del Sr. Sevilla que las demandas interpuestas por el Ministerio Fiscal y por el Ayuntamiento de Piedralaves mencionan unos hechos que están siendo objeto de investigación por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro, en sus Diligencias Previas nº 321/2018. Por ello, la reclamación que se efectúa sobre estos hechos está sujeta a prejudicialidad penal, y esta situación de prejudicialidad penal imposibilita al Tribunal de Cuentas a dirimir el fondo del asunto

Entiende la representación legal de D. Felipe Sevilla Mate, en lo relativo a la prescripción que su mandante fue citado para la práctica de la liquidación provisional por providencia de 11 de febrero de 2019, notificada el día 27 de febrero, por lo que, claramente, los hechos ocurridos el 24 agosto de 2007 están prescritos. Añade que también se ha producido la prescripción respecto de la cantidad de 72.625,94 euros pagada al Sr. Pereira el 7 de febrero de 2014, al haber transcurrido el plazo de cinco años desde que se produjo el pago hasta que su mandante tuvo conocimiento formal de las actuaciones seguidas en el Tribunal de Cuentas que consistió en la notificación recibida el día 27 de febrero de 2019, para la práctica de la liquidación provisional, sin que se haya producido hecho alguno con efecto interruptivo de la prescripción del que haya tenido efectivo conocimiento entre el 7 de febrero de 2014 y esta última fecha. Alega, igualmente, que su mandante no llegó a conocer, hasta que recibió las demandas del presente procedimiento, el resultado de la fiscalización efectuada por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, que finalizó el 27 de abril 2017, puesto que no formaba parte del Consistorio desde el 24 de mayo de 2015.

Fundamenta sus pretensiones este demandado en que considera que la contratación de la escultura de Santa Teresa de Jesús se hizo cumpliendo los requisitos legales, que la entrega de dicha obra sigue siendo exigible y que también cabe resolver el vínculo contractual mediante el reintegro al Ayuntamiento de las cantidades que se le adeuden.

QUINTO.- La representación legal de D. Diego Fernández Campos solicitó, en su escrito de contestación a la demanda, que se dicte sentencia desestimándola en la que, o bien acogiendo las excepciones planteadas se proceda a suspender el curso del procedimiento hasta que recaiga resolución firme sobre el sobreseimiento penal del Sr. Fernández, o bien se estime la falta de legitimación pasiva y la prescripción respecto de la cantidad de 166.236,94 €, o bien se absuelva al Sr. Fernández de cualquier responsabilidad contable atribuida.

Este demandado alega como fundamento de sus pretensiones la prejudicialidad penal, la falta de legitimación pasiva, la prescripción, la ausencia de dolo o negligencia grave en su conducta y la irrelevancia jurídica de su participación en los hechos.

En relación a la prejudicialidad penal solicita que se proceda a la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Piedralaves contra el auto de sobreseimiento del Sr. Fernández en relación a las Diligencias Previas 321/2018 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro.

La representación legal de D. Diego Fernández entiende que se encuentra prescrita la cantidad de 166.236,94 euros que se abonó en fecha 24 de agosto de 2007, no habiéndose iniciado denuncia alguna en la jurisdicción sobre este pago hasta el año 2018, habiendo transcurrido sobradamente los cinco años de prescripción, como así ha sido admitido por el Ministerio Fiscal en su demanda.

En relación a la falta de legitimación pasiva alegada por la representación legal de D. Diego Fernández sostiene el letrado del demandado que el mismo es de profesión fontanero y albañil por lo que no le correspondía el seguimiento ni el control de la justificación de los pagos sobre la contratación, no teniendo participación alguna en la gestión de los fondos públicos, limitándose su participación a funciones de albañilería y fontanería, y en el presente caso se limitó a firmar el documento que le había encomendado el alcalde.

A la vista de los antecedentes de hecho, los hechos probados de la Sentencia Nº 65/2021 y los primeros fundamentos de derecho en los que se expone la competencia de la Consejera de Cuentas actuante para dictar la presente sentencia y las pretensiones de las partes, el opositor/a debe elaborar las siguientes resoluciones:

- 1. Auto desestimatorio de la prejudicialidad y la cosa juzgada alegada en la celebración de la audiencia previa en el que se contenga el recurso que cabe contra dicho auto**

2. Continuar con los fundamentos de derecho de la sentencia nº 65/2021 en los que se deberán resolver fundamentadamente las siguientes cuestiones:
 - a) Prescripción.
 - b) Falta de legitimación pasiva.
 - c) Fondo del asunto.
 3. Fallo de la sentencia en la que se deberá absolver o condenar a los demandados realizando los pronunciamientos exigidos por la ley.
 4. Pie de recurso de la sentencia.
-

SEGUNDA PARTE

Con fecha 12 de junio de 2018 se dictó sentencia en el procedimiento 32/14, Ramo de Sociedades Estatales en la se estimó en su integridad las demandas interpuestas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal contra D. José Pérez Carro cifrándose en 48.501,12 €, el principal de los perjuicios ocasionados por alcance a los caudales públicos gestionados por la Oficina nº 1 de Madrid y se declaró responsable contable directo a D. José Pérez Carro condenándole al pago de la suma de 48.501,12 €, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente Sentencia, que se fijarán, en fase de ejecución. Se le impusieron las costas.

Por auto de 10 de mayo de 2021 se acordó abrir la correspondiente pieza separada de ejecución a D. José Pérez Carro y despachar ejecución contra sus bienes como responsable contable directo por importe de 48.501,12 € más el importe de las costas y de los intereses legales y de mora procesal previa tasación y liquidación de los mismos en ejecución de sentencia.

Por decreto de 11 de mayo de 2021 se acordó adoptar las medidas pertinentes de localización y averiguación de bienes de D. José Pérez Carro como responsable contable directo, que se estimasen necesarias y oportunas, librándose a tal efecto los oficios y requerimientos correspondientes.

Llevadas nuevamente a cabo diversas medidas tendentes a la averiguación de bienes ejecutables pertenecientes a D. José Pérez Carro se tuvo conocimiento de que es titular de la siguiente cuenta al 100%: cuenta de Unicaja nº 2133-3314-80-0031376223.

A la vista de los hechos anteriores se pide al opositor/a que redacte la resolución que corresponda para proceder al embargo de la cuenta corriente perteneciente al ejecutado D. José Pérez Carro distinguiendo entre los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, parte dispositiva y pie de recurso.
